



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 380-2013
LIMA

Lima, seis de mayo de dos mil trece

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por la defensa técnica del encausado JORGE LUIS LOBATÓN GONZALES, contra la sentencia conformada de fojas doscientos cuarenta y siete, del veintiocho de junio de dos mil doce; y la defensa técnica del acusado JORGE LUIS LOBATÓN ESPINOZA, contra la sentencia condenatoria de fojas doscientos ochenta y seis, del trece de septiembre de dos mil doce; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO:

Primero. La defensa técnica del encausado LOBATÓN ESPINOZA, en su recurso formalizado de fojas doscientos noventa y cuatro, alega que la sentencia recurrida se basa en consideraciones subjetivas que no han sido probadas a lo largo del proceso; pues existe únicamente la sindicación a nivel policial y judicial del procesado Lobatón Gonzales, que no es clara ni coherente, porque cuando fue detenido no mencionó que su patrocinado haya participado en los hechos; que la sindicación del agraviado tampoco es precisa, pues solo expresó que la persona que le robó era joven y de piel oscura, mas no proporcionó otras características físicas; además, no se presentó al juicio oral a ratificar su versión inculpativa; que no se tomó en cuenta que su defendido negó los hechos de manera uniforme y coherente en todo el proceso; por lo tanto, solicita se revoque la sentencia recurrida y se le absuelva de la acusación fiscal.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 380-2013
LIMA

Segundo. La defensa técnica del encausado LOBATÓN GONZALES, en su recurso formalizado de fojas doscientos noventa y siete, alega que el Tribunal de Instancia, al momento de imponerle la pena no aplicó correctamente la institución jurídica de la confesión sincera, por lo que no se dio cabal cumplimiento a lo que establece el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales; que la pena impuesta es muy elevada, infringe los principios de resocialización y reinserción del sentenciado a la sociedad; que se sometió a la conclusión anticipada a fin agilizar el proceso; sin embargo, la Sala Superior omitió valorar su confesión y aceptación de los hechos; por lo tanto, solicita que se le reduzca prudencialmente la sanción impuesta a su patrocinado.

Tercero. En la acusación fiscal de fojas ciento noventa y seis, se imputa a Jorge Luis Lobatón Gonzales y Jorge Luis Lobatón Espinoza, haber despojado de sus pertenencias a Juan Miguel Sánchez Tiburcio el veintisiete de mayo de dos mil once, cuando el agraviado se encontraba estacionado con su vehículo taxi —al parecer por desperfectos mecánicos—. La actuación delictiva fue observada por efectivos policiales, quienes acudieron a ayudar a la víctima y lograron capturar únicamente al acusado Lobatón Gonzales, mientras que el otro sujeto se dio a la fuga.

Cuarto. En el presente caso, las impugnaciones se han planteado contra las sentencias condenatorias, la primera de fojas doscientos cuarenta y siete, del veintiocho de junio de dos mil doce —sentencia conformada—, promovida por la defensa técnica del acusado Lobatón Gonzales, y la segunda de fojas doscientos ochenta y seis, del trece de septiembre de dos mil doce, interpuesta por el abogado defensor del encausado Lobatón Espinoza; una vez fijados



J

ambos ámbitos, verificamos de autos que la materialidad del delito atribuido a los encausados está acreditada con las actas de incautación y registro personal, efectuadas al procesado Lobatón Gonzales, a quien luego de su intervención se le encontró con las pertenencias del agraviado Sánchez Tiburcio (véase fojas catorce y quince).

Q

Quinto. Ahora bien, respecto al primer ámbito, tenemos que la vinculación del encausado Lobatón Gonzales se sustenta en su admisión de los cargos plasmados en su sometimiento a la conclusión anticipada, como se corrobora de la sesión de audiencia del veintiséis de junio de dos mil doce —fojas doscientos cuarenta y tres—, aceptación que contó con la aprobación de su defensa, lo que relevaba a la Sala Superior de emitir pronunciamiento respecto a los medios de prueba recaudados en el transcurso del proceso, por lo que la condena impuesta se encuentra conforme a Ley. Respecto a la sanción punitiva fijada, se tomaron en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, las condiciones personales del sentenciado, y la circunstancias atenuantes de conclusión anticipada, y aunque se haya considerado que les beneficia la confesión sincera, tal argumento es errado, por cuanto se le intervino en flagrancia delictiva, situación que no permite la aplicación del artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales en su favor; además, su aceptación no fue uniforme en todas sus declaraciones, pues en su instructiva —fojas sesenta y cuatro—, indicó que cuando intentó sacar algo de valor del auto, otro sujeto forcejeaba con el agraviado, de lo que se evidencia su intento de atenuar su participación, pues es recién en la ampliación de su instructiva —fojas ciento veintisiete—, donde admite plenamente su responsabilidad y colabora con la

3



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 380-2013
LIMA

identificación de su coprocesado; no obstante, el Tribunal de Instancia lo benefició con la confesión sincera, imponiéndole una pena muy por debajo del mínimo legal —que fija una sanción no menor de doce años—, y de la solicitada por el representante del Ministerio Público —quince años de pena privativa de libertad—; sin embargo, al interponer recurso impugnatorio, dicho procesado, por imperio de la prohibición de la *reformatio in peius*, prevista en el inciso uno del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, este Supremo Tribunal no se encuentra habilitado para modificar la pena concreta cuestionada y, mucho menos, disminuirla, como pretende el recurrente.

Sexto. Con respecto al segundo ámbito, verificamos que la responsabilidad penal del acusado Lobatón Espinoza en el delito imputado —robo con agravantes—, se acredita con la sindicación de su coprocesado Lobatón Gonzales —quien resultó ser su progenitor—; este, en la ampliación de su instructiva —fojas ciento veintisiete—, manifestó que el otro sujeto que participó en el robo fue su hijo, Jorge Luis Lobatón Espinoza, y señaló que él se sentó en el asiento del copiloto para sacar el autorradio del auto del agraviado y su hijo fue quien amenazó con una pistola a la víctima. Mencionó que anteriormente no lo sindicó porque quiso salvarlo; que dicha incriminación se refrenda con la manifestación del agraviado Sánchez Tiburcio, quien coincide con el procesado Lobatón Gonzales al señalar el rol que desempeñó cada uno de los imputados (véase fojas ocho y ciento doce).

Sexto. Frente a dicha conclusión de responsabilidad, se tiene la negativa del encausado Lobatón Espinoza, así como los argumentos vertidos en su recurso impugnatorio; no obstante, tal negativa es



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 380-2013
LIMA

insuficiente para desvirtuar su presunción de inocencia; pues la sindicación que efectuó su padre, el acusado Lobatón Gonzales, es coherente y convincente, al no evidenciarse que se encuentre contaminada con sentimientos espurios que la discriminen para ser considerada prueba válida de cargo y, si bien el acusado Lobatón Espinoza, en su declaración plenaria —fojas doscientos sesenta, vuelta—, manifestó que el motivo por el cual su padre lo sindicó es porque no le da dinero, también es cierto que en su instructiva señaló que no tiene problemas con su progenitor —véase fojas ciento setenta—; además, la descripción de las características físicas que dio el agraviado Sánchez Tiburcio, en el acta de reconocimiento de persona —donde identificó al acusado Lobatón Gonzales—, al describir al otro sujeto que participó en los hechos, coinciden con las del imputado Lobatón Espinoza, y guardan relación con las características físicas detalladas en su instructiva de fojas ciento sesenta y tres —véase fojas trece—. Finalmente, conforme con su certificado de antecedentes penales —fojas doscientos cuarenta y uno—, dicho encausado registra condenas por el mismo delito, de donde se advierte que, el cinco de abril de dos mil cinco, fue condenado a cinco años de pena privativa de libertad efectiva, la cual venció el veintiocho de febrero de dos mil nueve, situación que lo convierte en reincidente; por lo tanto, los agravios que dicho encausado alega carecen de virtualidad, y solo constituyen una coartada para evadir su responsabilidad, la que ha quedado plenamente acreditada con los medios probatorios señalados precedentemente.

Séptimo. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, luego de enervarse la presunción de inocencia que le



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 380-2013
LIMA

asistía al encausado Lobatón Espinoza, se concluye que la sentencia recurrida se encuentra conforme a Ley.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: **I. Declararon NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada de fojas doscientos cuarenta y siete, del veintiocho de junio de dos mil doce, en cuanto le impone a Jorge Luis Lobatón Gonzales ocho años de pena privativa de libertad, como autor del delito contra el Patrimonio-robo con agravantes, en perjuicio de Juan Miguel Sánchez Tiburcio; con lo demás que al respecto contiene. **II. Declararon NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos ochenta y seis, del trece de septiembre de dos mil doce, que condenó a Jorge Luis Lobatón Espinoza como autor del delito contra el Patrimonio-robo con agravantes, en perjuicio de Juan Miguel Sánchez Tiburcio, a trece años de pena privativa de libertad, y fijó en dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar en forma solidaria a favor de la víctima; con lo demás que al respecto contiene y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

VPS/jccc

- 6 -

26 SET. 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA